

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda de la Seguridad Social de primera instancia, promovida por **MARTHA LUCIA OSPINA ARISTIZABAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMININSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2022 – 026)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 23 de junio al 08 de julio de 2022. Inhábiles dentro del término los días 25, 26, 27, de junio, 3 y 4 de julio del mismo año (sábados, domingos y festivos).

Los apoderados judiciales de las demandadas, respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 23 de junio al 01 de agosto de 2022; inhábiles dentro del término los días 25, 26, 27, de junio, 3, 4, 9, 10, 16, 17, 20, 23, 24, 30, 31 de julio del mismo año (sábados, domingos y festivos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 11 al 15 de julio de 2022. En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvasse proveer,

PORVENIR S.A solicitó la vinculación como litisconsorcio necesario de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Por otra parte, en la respuesta realizada a los fundamentos facticos de la demanda, específicamente al hecho 10, la accionada hace alusión a que la demandante aparte de haber estado afiliada a la AFP Colmena, también estuvo en Colfondos, versión que se confirma al revisar el formulario SIAF que fue anexado con el escrito de contestación. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, **SE RECONOCE** personería a la firma **UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT. 900738764-1 para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022, expedida en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá visible en el expediente digital.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, al abogado **DANIEL QUINTERO BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.313.478 y portador de la T.P. 305.744 del C.S.J, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la firma **UNION TEMPORAL PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la **Dr. SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 y portador de la tarjeta profesional No. 316.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** según facultades conferidas mediante escritura pública 2291 del 23 de agosto de 2021, expedida en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá que fue anexada con el escrito de contestación a la demanda, quien a la vez sustituye el poder a él proferido en la Sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

SE RECONOCE personería a la Sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900411483-2, para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según la sustitución de poder que obra en el expediente digital y al certificado de existencia y representación de la misma que de igual forma fue allegado con la contestación al introductorio.

Pese a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no dio contestación al hecho 19(Bis), no es dable aplicar lo regulado en el numeral 3 del artículo 31 de nuestra norma adjetiva Laboral, en tanto que lo allí narrado no tiene que ver con la Entidad; por tanto, se admitirá la respuesta a la demanda.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por los voceros judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Como quiera que, **PORVENIR S.A** manifestó que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** debía comparecer en calidad de demandada, debido a que el traslado de régimen de la Demandante se dio con ocasión a la afiliación de aquella al Fondo de Pensiones Obligatorias por COLMENA, pues fue dicha administradora la que se encargó de asesorar a la Demandante al momento del traslado de régimen, y es precisamente de esa asesoría, de la cual este se duele.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que, tanto en la respuesta al introductorio realizado por Porvenir S.A., como en el formulario SIAF, se puede apreciar que la demandante también estuvo afiliada a la Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, el despacho considera necesaria su intervención en la presente contención.

En torno a este punto, y conforme lo regula el artículo 61 del Código General Del Proceso, aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el despacho que existe un litisconsorcio necesario con la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS**, en tanto que la demandante estuvo afiliada a dichas Administradoras.

Así las cosas, **CÍTESE** a las convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** por Secretaría el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que a dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (negrilla y subrayado del despacho)

Al momento de realizarse la notificación personal, se advertirá a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 126** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **04 de agosto de 2022.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria